

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2019-00446
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: MARLHON JOSÉ FIGUEROA CHARRIS

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) se publicó en el Estado N° 26 del 14 del mismo mes y año. (a fl 60 con ppal).El proceso ha estado inactivo desde el treinta (30) de noviembre del 2021, cuando Se profirió auto aprobando la liquidación del crédito.(a fl 88 cdno ppal) ,

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 2 años desde la última actuación de parte del despacho, trayendo como consecuencia que, esta judicatura decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en

Radicación: 2019-00446
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: MARLHON JOSÉ FIGUEROA CHARRIS

2

constas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que en este proceso se decretó el embargo de sueldo del ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. ORDENAR, a la parte demandante la entrega del título ejecutivo que sirvió de recaudo ejecutivo al demandado, si este lo solicitare.


3. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada, Por secretaría oficiese.

4. De existir depósitos judiciales, entréguesele a la parte ejecutante hasta el valor de la liquidación del crédito, previo el descuento de los títulos que se le hubiesen entregado a dicha parte y de sobrar depósitos judiciales entréguesele al ejecutado.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

Radicación: 2019-00446
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: MARLHON JOSÉ FIGUEROA CHARRIS

3

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°59** de fecha **01** de
diciembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2019-00063
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
Demandado: NELSON IVAN GUTIÉRREZ CARREÑO

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Estado N° 46 del 23 del mismo mes y año. (a fl 16 con ppal). El proceso ha estado inactivo desde el 25 de noviembre del 2021, cuando se le entregaron depósitos judiciales a la ejecutante (a fl 31 cdno ppal.

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 2 años desde la última entrega de títulos, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en

Radicación: 2019-00063
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
Demandado: NELSON IVAN GUTIÉRREZ CARREÑO

2

constas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que en este proceso se decretó el embargo de sueldo del ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. ORDENAR, a la parte demandante la entrega del título ejecutivo que sirvió de recaudo ejecutivo al demandado, si este lo solicitare.

3. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada, Por secretaría ofíciase.

4. De existir depósitos judiciales, entréguesele a la parte ejecutante hasta el valor de la liquidación del crédito, previo el descuento de los títulos ya entregados, y de sobrar depósitos judiciales entréguesele al ejecutado.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

Radicación: 2019-00063

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

Demandado: NELSON IVAN GUTIÉRREZ CARREÑO

3

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°59** de fecha **01** de
diciembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2014-00229
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: FERNANDO VERA GARZÓN

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014) se publicó en el Estado N° 74 del 25 del mismo mes y año. (a fl 33 con ppal).El proceso ha estado inactivo desde el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), cuando se aceptó la renuncia del apoderado del banco Dr. FERNANDO LEÓN VALENCIA BARRETO (a fl 72 cdno ppal). La medida cautelar decretada se hizo efectiva (a fl 6 cdno mc) y la última entrega de depósitos a la entidad ejecutante, data del 7 de octubre del 2020.(a fl 66 del cdno ppal).

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 2 años desde la última entrega de

Radicación: 2014-00229
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: FERNANDO VERA GARZÓN

2

títulos, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que en este proceso se decretó el embargo de sueldo del ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. ORDENAR, a la parte demandante la entrega del título ejecutivo que sirvió de recaudo ejecutivo al demandado, si este lo solicitare.

3. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar, para este proceso. Oficiese.

4. De existir depósitos judiciales, entréguesele a la parte ejecutante hasta el valor de la liquidación del crédito, previo el descuento de los títulos ya entregados, y de sobrar depósitos judiciales entréguesele al ejecutado.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

Radicación: 2014-00229
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: FERNANDO VERA GARZÓN

3

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°59** de fecha **01** de
diciembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 254884089001**2023-00194-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: WILSON ADOLFO CANTOR

Ingresan las diligencias al despacho con demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el doctor JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, presentada en nombre propio contra el señor WILSON ADOLFO CANTOR, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del doctor JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, contra el señor WILSON ADOLFO CANTOR, con cédula de ciudadanía número 79.640.439 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio N° 01 de fecha 17 de marzo del 2023, conforme al documento adjunto.
2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 18 de mayo del 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

RADICACION: N° 2548840890012023-00194-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: WILSON ADOLFO CANTOR

3. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio N° 2 de fecha 19 de marzo del 2023, conforme al documento adjunto.

4. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 18 de mayo del 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** con cédula de ciudadanía N° 14.252.005 de Melgar - Tolima, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACION: N° 2548840890012023-00194-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: WILSON ADOLFO CANTOR

A.M.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 59 de fecha 01 de diciembre de 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 25488408900120230190000
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: DOUGLAS BENÍTEZ MURILLO

La señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, presenta al despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor DOUGLAS BENÍTEZ MURILLO, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, quien actúa en nombre propio, contra el señor DOUGLAS BENÍTEZ MURILLO identificado con C.C. N° 76.046.851, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$15.800.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 06 de junio de 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: No se accederá a la petición especial requerida por la solicitante de

RADICACION: N° 25488408900120230190000
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: DOUGLAS BENÍTEZ MURILLO

oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comando de personal-dirección de personal. Lo anterior teniendo en cuenta que es una petición que el beneficiario puede hacer directamente a la oficina de Talento Humano de dicha Institución y es una carga procesal de quien presenta la demanda. Artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la señora **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 65.822.718** de Melgar - Tolima, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 59 de fecha 01 de diciembre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta(30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 2023 – 00138

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: WILLIAM LIBARDO LIBERATO CARVAJAL

Allegada la dirección de correo electrónica del demandado por parte del Ejército Nacional, la demandante adjunto al plenario la notificación realizada al demandado de conformidad con lo perpetuado en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

Por lo que previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, en contra de WILLIAM LIBARDO CARVAJAL, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado WILLIAM LIBARDO CARVAJAL, el día 1 de noviembre del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 14 de noviembre de 2023, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 11 de septiembre del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000, 00) M./Cte.** Tásense.

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN No. 2023 – 00138

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: WILLIAM LIBARDO CARVAJAL


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado N°59 de fecha 1° de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00136

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: BARRAGÁN RAMÍREZ JOSÉ HÉCTOR.

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del Ejército Nacional a oficio No 743-23C, de fecha 25 de septiembre de 2023, informando que una vez consultado el sistema de información para la administración de Talento Humano (SIATH), se encontró que las direcciones de correo electrónicas del señor BARRAGÁN RAMÍREZ JOSÉ HÉCTOR son: jose.barraganramirez@buzonejercito.mil.co y 1994josehector@gmail.com

Lo anterior para poner en conocimiento de la parte demandante a fin de que sea notificado el mandamiento de pago al demandado, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

DAR A CONOCER la respuesta del Ejercito Nacional, contentiva de la dirección electrónica del demandado con el fin de que sea notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°59 de fecha 1° de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00129

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO.

DEMANDADA: MARIELA RICARDO BARRERO.

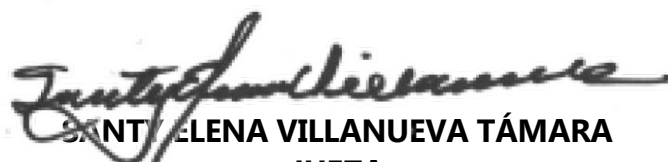
Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del de la Gobernación de Cundinamarca a oficio No 786-23C, de fecha 2 de octubre de 2023, informando que la novedad de embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo del demandado se verá reflejada a partir de la nómina del mes de octubre del 2023.

Lo anterior para poner en conocimiento de la parte demandante, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

DAR A CONOCER la respuesta de la Gobernación de Cundinamarca, al demandante, en la cual se informó que la novedad de embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo del demandado se verá reflejada a partir de la nómina del mes de octubre del 2023.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°59 de fecha 1° de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2023-00079

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOPCRESIENDO".

DEMANDADO: JAMES ADRIÁN ARANGO CONTRERAS.

Ingresan las diligencias al despacho con acuerdo suscrito entre el Representante Legal de la COOPERATIVA "COOPCRESIENDO" Dr. NELSON CAMILO BARRAGÁN ÁVILA y el demandado JAMES ADRIÁN ARANGO CONTRERAS, respecto de que se tenga como valor de la liquidación del crédito, el monto de **SEIS MILLONES DE PESOS** (\$ 6.000.000) M/cte, contenidos en el mandamiento de pago de fecha 6 de julio del 2023, como quiera que el demandante renunció expresamente a los intereses de mora.

En atención a la anterior solicitud la cual es procedente de conformidad con lo contenido en el artículo 312 del C.G del P, esta judicatura impartirá su aprobación teniendo como valor neto de la obligación la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000)** M/cte, contenidos en el mandamiento de pago de fecha 1° de junio del 2023., por lo que esta judicatura

RESUELVE

TENER, por liquidación del crédito la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000)** M/cte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°59 de fecha 1° de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2023-00051

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOPCRESIENDO".

DEMANDADO: ERVIS GREGORIO YACE VILLALBA.


Ingresan las diligencias al despacho con acuerdo suscrito entre el Representante Legal de la COOPERATIVA "COOPCRESIENDO" Dr. NELSON CAMILO BARRAGÁN ÁVILA y el demandado ERVIS GREGORIO YACE VILLALBA, respecto de que se tenga como valor de la liquidación de crédito el monto de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M/cte, contenidos en el mandamiento de pago de fecha 1° de junio del 2023, como quiera que el demandante renunció expresamente a los intereses de mora.

En atención a la anterior solicitud la cual es procedente de conformidad con lo contenido en el artículo 312 del C.G del P, esta judicatura impartirá su aprobación teniendo como valor neto de la obligación la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M/cte**, contenidos en el mandamiento de pago de fecha 1° de junio del 2023., por lo que esta judicatura

RESUELVE

TENER como liquidación del crédito la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000,00) M/cte**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°59 de fecha 1° de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2023-00047

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOPCRESIENDO".

DEMANDADO: ORLANDO DURAN GARCÍA.

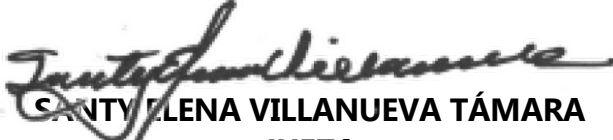
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito, aportada por el Representante Legal de la demandante Dr. NELSON CAMILO BARRAGÁN ÁVILA, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito actualizada, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N°59 de fecha 1°** de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2021- 00314

REFERENCIA MOITORIO

DEMANDANTE: WALNNER MORENO PEREA.

DEMANDADO: ANDRÉS PAJOY GÓMEZ.


Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del Ejercito Nacional a oficio No 699-23C del 12 de septiembre de 2023, informando que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 75 de 1996 y en los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, la medida cautelar decretada por esta judicatura se dejó en turno No 1 de ejecución debido a que el demandado cuenta actualmente con otra medida de embargo por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No 11001400301820190076600.

La anterior respuesta se pondrá en conocimiento de la parte demandante, por lo que esta judicatura,

RESUELVE:

DAR A CONOCER al demandante la respuesta del Pagador del Ejército a la orden de embargo emitida por esta judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°59 de fecha 1° de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2021 – 00200

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: JOSÉ EMÉRITO MOSQUERA MONCADA.

Ingresan las diligencias con memorial del Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, demandante, solicitando se decrete el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con folio de Matrícula No 307-77373, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot-Cundinamarca de propiedad del demandado señor JOSE EMERITO MOSQUERA MONCADA.

En atención, de la anterior solicitud y por ser procedente, al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá a decretar la anterior medida cautelare, por lo que, el Despacho

RESUELVE:|

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con folio de Matrícula No 307-77373, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot-Cundinamarca de propiedad del demandado señor JOSE EMERITO MOSQUERA MONCADA.

SEGUNDO OFICIAL al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, respecto de la orden de embargo del inmueble anterior mente descrito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,


LENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°59 de fecha 1° de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00135

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELINA YICED RUBIO ARIAS.

DEMANDADO: YEISON DANIEL ANGULO CORTES.


Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del Ejército Nacional a oficio No 758-23C, de fecha 25 de septiembre de 2023, informando que una vez consultado el sistema de información para la administración de Talento Humano (SIATH), se encontró que el mandado DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ ANGANOY, es orgánico del : BATALLON DE ARTILLERIA DE CAMPAÑA N°30 "BATALLA DE CUCUTA", y sus direcciones de correo electrónico son: yeison.angulocortes@buzonejercito.mil.co y jeisonangulo400@gmail.com

Lo anterior para poner en conocimiento de la parte demandante a fin de que sea notificado el mandamiento de pago al demandado, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

DAR A CONOCER la respuesta del Ejercito Nacional, contentiva de la dirección electrónica del demandado con el fin de que sea notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°59 de fecha 1° de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA